

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2016, DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); y 57 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTAIPG), y en los Criterios de Funcionamiento del Comité de Información de esta Entidad, siendo las doce (12) horas con veinte (20) minutos del día dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil dieciséis (2016), se reúnen los miembros del Comité de Información de esta Entidad, en la Sala de Juntas No. 2 de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., ubicada en Av. Insurgentes Sur 2453, Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, con la finalidad de celebrar la Séptima Sesión Extraordinaria del año 2016, de este órgano colegiado, conforme a la convocatoria emitida con antelación, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Único.- Dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RDA 4589/15, emitida por el INAI con motivo de la respuesta de esta Entidad a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0945000005915.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Único.- Dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RDA 4589/15, emitida por el INAI con motivo de la respuesta de esta Entidad a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0945000005915.

El Presidente del Comité, presenta al mismo la solicitud de información con número de folio 0945000005915, objeto del recurso en comento:

“copia del contrato que recibió sedena grupo aeroportuario para construir la barda perimetral del nuevo aeropuerto , estudios de mercado realizados para la compra del material , lista de los militares que realizaran la obra, costo detallado de todos los materiales que se utilizaran , empresas que suministraran los materiales, fecha de las licitaciones y empresas sub contratadas que realizaran la obra . justificación para no licitar a empresas la SCT y los beneficios que la SEDENA que tiene tareas militares se dedique a la construcción de una barda , documentos generados por los funcionarios al respecto de todo lo solicitado”

Al respecto, la Dirección Corporativa de Infraestructura, a través de su titular Ing. Raúl González Apaolaza, dio respuesta a la solicitud en comento mediante Oficio No. GACM/DG/DCI/557/2015, de fecha 10 de agosto del presente año, mismo que en lo conducente señala:

No. Oficio	Respuesta
GACM/DG/DCI/557/2015	“...Al respecto y en atención a la solicitud antes descrita, me permito responder a continuación a cada una de las preguntas formuladas por el solicitante, quedando el resolutivo de la siguiente forma: I. “copia del contrato que recibió sedeña grupo aeroportuario para construir la barda perimetral del nuevo aeropuerto”. (Sic)

JAC 
1

Se le informa que Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (GACM), y la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), al amparo del art. 1° cuarto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, suscribieron el "Convenio Específico de Colaboración, derivado del Contrato Marco de Colaboración Interinstitucional celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de la Defensa Nacional", el cual se encuentra reservado por 12 años de conformidad con los Artículos 13 y 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que se pone a su disposición en versión pública (Anexo 1), el cual consta de 544 fojas útiles y para lo cual se remite al Comité de Información de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México para su aprobación.

2.- "estudios de mercado realizados para la compra del material". (Sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que la información antes solicitada no es competencia de la Dirección Corporativa de Infraestructura de GACM de conformidad con el artículo 40 tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual se recomienda dirigir su solicitud a la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

No obstante lo anterior, cabe señalar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, y al no haber localizado documentos relacionados con la citada petición, de conformidad con los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG, y 70 de su Reglamento, se declara la inexistencia de la información solicitada.

3.- "lista de los militares que realizaran la obra". (Sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que la información antes solicitada no es competencia de la Dirección Corporativa de Infraestructura de GACM de conformidad con el artículo 40 tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual se recomienda dirigir su solicitud a la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

No obstante lo anterior, cabe señalar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, y al no haber localizado documentos relacionados con la citada petición, de conformidad con los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG, y 70 de su Reglamento, se declara la inexistencia de la información solicitada.

4.- "costo detallado de todos los materiales que se utilizaran". (Sic)

En atención a la petición antes descrita se le informa que dicha información se encuentra contenida en la versión pública a que alude la respuesta al numeral 1, y se encuentra comprendida entre los folios 0075 al 0547.

5.- "empresas que suministraran los materiales, fecha de las licitaciones". (Sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que la información antes solicitada no es competencia de la Dirección Corporativa de Infraestructura de GACM de conformidad con el artículo 40 tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual se recomienda dirigir su solicitud a la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

No obstante lo anterior, cabe señalar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, y al no haber localizado documentos relacionados con la citada petición, de conformidad con los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG, y 70 de su Reglamento, se declara la inexistencia de la información solicitada.

6.- "empresas sub contratadas que realizaran la obra". (Sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que la información antes solicitada no es competencia de la Dirección Corporativa de Infraestructura de GACM de conformidad con el artículo 40 tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual se recomienda dirigir su solicitud a la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

No obstante lo anterior, cabe señalar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, y al no haber localizado

	<p>documentos relacionados con la citada petición, de conformidad con los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG, y 70 de su Reglamento, se declara la inexistencia de la información solicitada.</p> <p>7.- “justificación para no licitar a empresas la SCT”. (Sic)</p> <p>Al respecto, y de conformidad con el artículo 1o fracción VI de la LOPSRM, hago de su conocimiento que la información antes solicitada no es competencia de la Dirección Corporativa de Infraestructura de GACM; de conformidad con el artículo 40 tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual se recomienda dirigir su solicitud a la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).</p> <p>No obstante lo anterior, cabe señalar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, y al no haber localizado documentos relacionados con la citada petición, de conformidad con los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG, y 70 de su Reglamento, se declara la inexistencia de la información solicitada.</p> <p>8.- “los beneficios que la SEDENA que tiene tareas militares se dedique a la construcción de una barda”. (Sic)</p> <p>Al respecto, hago de su conocimiento que la información antes solicitada no es competencia de la Dirección Corporativa de Infraestructura de GACM de conformidad con el artículo 40 tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual se recomienda dirigir su solicitud a la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).</p> <p>No obstante lo anterior, cabe señalar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, y al no haber localizado documentos relacionados con la citada petición, de conformidad con los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG, y 70 de su Reglamento, se declara la inexistencia de la información solicitada.</p> <p>9.- “documentos generados por los funcionarios al respecto de todo lo solicitado”. (Sic)</p> <p>Se adjuntan en versión pública los documentos solicitados, que constan de 6 fojas útiles. (Anexo 2)...”</p>
--	---

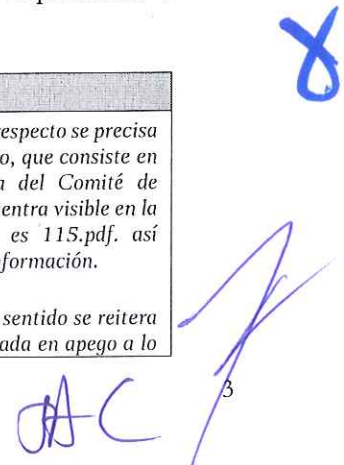
En relación con lo anterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión RDA 4589/15, en contra de la respuesta proporcionada por la DCI, a la que alude el cuadro anterior.

Sobre el particular, el recurrente señaló como acto recurrido y puntos petitorios:

“Interpongo el presente recurso de revisión, debido a que el sujeto obligado no entregó toda la documentación solicitada y en su gran mayoría lo que entregó se encuentra tachoneada, esto es, no podremos saber los ciudadanos cuanto costaron los tabiques, cementos, varillas y tubos empleados para la construcción de la barda perimetral del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México.”

Como respuesta al citado requerimiento la DCI, presentó sus alegatos, mismos que se reproducen a continuación:

No. Oficio	Alegatos
GACM/DG/DCI/872/2015	<p>“...1.-Sobre “el sujeto obligado no entregó toda la documentación solicitada”, al respecto se precisa que se entregó toda la documentación e información solicitada por el peticionario, que consiste en la versión pública aprobada en la Sesión Vigésimo Tercera Extraordinaria del Comité de Información de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, cuya Acta se encuentra visible en la siguiente dirección electrónica: http://www.aeropuerto.qob.mx/archivos/file es 115.pdf. así como el oficio GACM/DG/DCI/557/2015 con el que se proporciona dicha información.</p> <p>2.- Sobre “en su gran mayoría lo que entregó se encuentra tachoneada”, en este sentido se reitera lo señalado en el punto precedente, precisando que la versión pública fue elaborada en apego a lo</p>



 AC

	<p>establecido por los "Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", atendiendo a la información clasificada por el Comité de Información, en la sesión en comento.</p> <p>3.- En relación con "esto es, no podremos saberlos ciudadanos cuanto costaron los tabiques, cementos, varillas y tubos empleados para la construcción de la barda perimetral del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México", al respecto se precisa que en la versión pública en posesión del solicitante, aparecen los costos de los insumos, no obstante se encuentran disociados de sus especificaciones, lo anterior mediante la reserva de dicha información, toda vez que de la descripción de los mismos y su costo se pueden desprender las especificaciones técnicas de estos materiales y con ello potenciar una amenaza para la Seguridad Nacional, en términos de los dispuesto en los Arts. 5 fracciones V, VI, y XII y 51 fracción II de la Ley de Seguridad Nacional</p> <p>De igual manera, no se omite mencionar al recurrente que la Secretaría de la Defensa Nacional es la Dependencia encargada de la ejecución de esta obra, ya que se trata de un convenio de colaboración con fundamento en el Art. 1 cuarto párrafo de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM), razón por la cual corresponde a dicha Institución la gestión, compra o subcontratación de todos los materiales y servicios relacionados con ésta..."</p>
--	--

En este sentido, el Presidente del Comité de Información da lectura a lo ordenado por el Pleno del INAI en la Resolución del Recurso de Revisión RDA 4589/15:

"...En este sentido, si bien el GACM señaló como periodo de reserva 12 años. Al respecto, este Instituto considera que el plazo de reserva procedente es por 3 años, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dado que las condiciones de seguridad podrían variar una vez concluida la presente administración.

No obstante, debe precisarse que dicho plazo puede ampliarse, o bien, desclasificarse la información antes de que concluya el mismo, si desaparecen las causas que originaron la clasificación.

*En consecuencia, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., y se le **instruye** a efecto de que:*

1. Realice una búsqueda exhaustiva de la información concerniente a los contenidos 2 y 10 (estudios de mercado realizados para la compra del material, así como documentos generados por los funcionarios respecto de todo lo solicitado), en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no deberá omitir la Dirección Corporativa de Finanzas y la Dirección Corporativa de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley y 70, fracciones I y II de su Reglamento, y la entregue al ahora recurrente y entregue al solicitante los documentales localizadas.

*Para el supuesto que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea que los documentos solicitados no obren en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Información deberá emitir y notificar al particular la **declaración formal de inexistencia debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento.*

2. Realice una búsqueda exhaustiva de la información concerniente al contenido 8 (justificación para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no licitara), en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no deberá omitir la Dirección Corporativa de Finanzas y la Dirección Corporativa de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley y 70, fracciones I y II de su Reglamento, y la entregue al ahora recurrente.

Dentro de los resultados de la búsqueda, no podrá omitir la entrega del acta de sesión de la Comisión Intersecretarial para el Otorgamiento de Concesiones y Permisos (identificada como apéndice III), que es parte del título de concesión del 26 de junio de 2014; en donde se localiza, la opinión favorable que hizo la dependencia respecto del sujeto obligado para construir, administrar, operar y explotar en NAICM.

3. Realice una búsqueda exhaustiva de la información concerniente al contenido 9 (beneficio de la SEDENA, por las tareas militares en la construcción de la barda), en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no deberá omitir la Dirección Corporativa de Finanzas y la Dirección Corporativa de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley y 70, fracciones I y II de su Reglamento, y la entregue al ahora recurrente.

JAC




Dentro de los resultados de la búsqueda, no podrá omitir la entrega de los artículos conducentes de la Ley de Coordinación Fiscal, y demás normatividad reglamentaria de los convenios específicos de coordinación, a los que se hace referencia en el considerando cuarto de esta resolución.

4. Ponga a disposición del particular, en forma íntegra: el "Convenio Específico de Colaboración, derivado del Contrato Marco de Colaboración Interinstitucional celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de la Defensa Nacional", así como los anexos número F-2 y F-9.

5. Clasifique en su integridad, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de la materia, el anexo número F-1; dado que ofrece información minuciosa sobre el detalle de la localización de los registros y las conexiones de servicios esenciales para la construcción de la barda multicitada; que de divulgarse, se vulneraría la información no sólo sobre la construcción, sino también sobre el avance de la infraestructura de la obra.

6. Entregue al solicitante las versiones públicas de los anexos números F3, F-4, F-5, F-7, F-8, F-10, F-11, F-12 y F-13; en donde sólo se clasifique como reservada:

a) La información que pueda revelar aspectos íntimamente relacionados con la estructura y los métodos bajo los cuales se construirá el aeropuerto multicitado; que de darse a conocer, pondrían en riesgo la operatividad del NAICM, pues se podría obstaculizar, bloquear, menoscabar y destruir o inhabilitar dicha vía general de comunicación; ello, en términos del artículo 13, fracción I de la Ley de la materia, y

b) Los nombres y localización geográfica de los militares a quienes se haga referencia en los nombramientos de mérito; que de darse a conocer, pondrían en riesgo la vida de esos servidores públicos; ello, en términos del artículo 13, fracción IV de la Ley de la materia.

7. Emita una resolución, fundada y motivada, a través de su Comité de Información, en donde se confirme la clasificación antes expuesta, con fundamento en los artículos 13, fracciones I y IV, así como 18 fracción II, de la Ley de la materia, en términos del análisis previsto en el considerando Cuarto de la presente solicitud; lo anterior, según lo previsto en los artículos 43 de la Ley de la materia y 70, fracción IV y 72 de su Reglamento.

Toda vez que el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la misma permitan **eliminar las partes o secciones clasificadas**. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones clasificadas que fueron eliminadas.

Además, el artículo 41 del Reglamento de la Ley de la materia, puntualiza que el Comité de Información de la dependencia o entidad deberá dar acceso a las **versiones públicas** de los expedientes o documentos que contengan información confidencial, en las que se omitan los documentos, las partes o secciones que contengan dicha información, aún en los casos en que no se haya requerido al particular, titular de la información, su consentimiento para que se otorgue; o bien, se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

En tales condiciones, para el caso de que la documentación que dé respuesta a los contenidos antes referidos, contenga información confidencial y/o reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 13, fracciones I y IV, así como 18, fracción II de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública de dichas documentales.

Cabe apuntar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto, previa su entrega al recurrente, **verificará las versiones públicas elaboradas por el GACM**, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados, en términos de lo antes expuesto.

En ese sentido, deberá señalar los costos por concepto de la reproducción de la información, señalando que la misma puede ser enviada a su domicilio, previo pago correspondiente, o bien, entregada en las oficinas de la Unidad de Enlace.

Cabe mencionar, que desde la respuesta inicial, el particular cubrió el costo por la expedición de determinadas versiones públicas; en ese sentido, dicho monto deberá ser considerado, para el cálculo de los costos por concepto de la nueva documentación localizada, así como por la generación de las versiones públicas, en los términos previstos en ésta resolución.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

JAC

5

RESUELVE

Primero. Modificar la respuesta emitida por el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., en los términos expuestos en el considerando Cuarto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

Segundo. Instruir al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

Para ello, dentro de los primeros cinco días del plazo referido en el párrafo anterior el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., procederá a la elaboración de las versiones públicas, y concertar una reunión en este Instituto, con el objeto de que acuda con el original de la documentación y con la versión pública correspondiente, para llevar a cabo la verificación de esta última. Una vez verificada la versión pública por este Instituto, el sujeto obligado tendrá cinco días hábiles para entregarla al recurrente;

No obstante, en caso de que la información deba ser entregada previo pago, el sujeto obligado deberá poner a disposición del particular la versión pública en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución, y una vez cubierto el pago por el particular, iniciará el cómputo de los diez días hábiles referidos en el párrafo primero de este resolutivo para la elaboración, revisión y entrega de las versiones públicas, conforme al párrafo inmediato anterior;...”

Por causa de lo expuesto, los miembros de este Comité advierten que el Pleno del INAI identificó los siguientes requerimientos numerándolos de la siguiente manera:

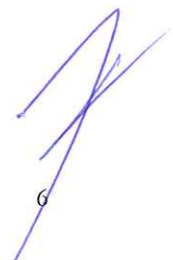
1. Copia del contrato que recibió la SEDENA de GACM, para construir la barda perimetral del nuevo aeropuerto.
2. Estudios de mercado realizados para la compra del material.
3. Lista de los militares que realizaran la obra.
4. Costo detallado de todos los materiales que se utilizaran.
5. Empresas que suministraran los materiales.
6. Empresas sub contratadas que realizaran la obra.
7. Las fechas de las licitaciones de las empresas que suministrarán los materiales.
8. Justificación para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no licitará a las empresas.
9. Los beneficios que la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), que tiene tareas militares, se dedique a la construcción de una barda.
10. Documentos generados por los funcionarios al respecto de todo lo solicitado.

Que en cumplimiento al resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución, la Unidad de Enlace de esta Entidad notificó la citada resolución para su cumplimiento a las siguientes Direcciones Corporativas:

No. Oficio	Dirección Corporativa
GACM/DG/DCPEV/SV/GT/077/2016	Dirección Corporativa de Infraestructura
GACM/DG/DCPEV/SV/GT/078/2016	Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria
GACM/DG/DCPEV/SV/GT/079/2016	Dirección Corporativa de Finanzas

Que en cumplimiento de la resolución, dichas unidades administrativas informaron lo siguiente:

JAC



No. Oficio	Respuesta
GACM/DG/DCAGI/SJ-293/2016	<p>Al respecto, le informo lo siguiente:</p> <p>1.- Copia del contrato que recibió SEDENA de Grupo Aeroportuario para construir la barda perimetral del nuevo aeropuerto ...”</p> <p>El documento solicitado se encuentra en versión pública en el Portal Electrónico de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., como igualmente se desprende de lo establecido en la foja 55 de la propia resolución que recayó al recurso de revisión RDA 4589/15.</p> <p>2.- Estudios de mercado realizados para la compra del material. 3.- Lista de los militares que realizarán la obra. 4.- Costo detallado de todos los materiales que se utilizarán. 5.- Empresas que suministrarán los materiales. 6.- Empresas contratadas que realizarán la obra. 7.- Fechas de las licitaciones de las empresas que suministraran los materiales.</p> <p>En relación a los numerales que anteceden, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, no se encontró documento inherente a la información solicitada, motivo por el cual, de conformidad con los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y para los efectos conducentes a que haya lugar, se declara la inexistencia de la información que nos ocupa.</p> <p>8.- Justificación para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no licitara la obra.</p> <p>Respecto del presente numeral, le informo a Usted que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) no es la Dependencia encargada de la Construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y por ende, tampoco lo es para haber llevado a cabo la licitación para la construcción de la barda perimetral, ello es así, toda vez que con fecha 22 de septiembre de 2014, el Gobierno Federal a través de la SCT otorgó a esta Entidad Título de Concesión para construir, administrar operar y explotar un aeropuerto, así como una Concesión para el uso, explotación y aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación, siendo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, se encontraron los siguientes documentos:</p> <p>* Título de Concesión otorgado a esta Entidad por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual remito en forma íntegra. No se omito manifestar, que el documento en comento es público, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de. 2015.</p> <p>* Escrito de fecha 26 de junio de 2014, en el cual esta Entidad presentó la solicitud correspondiente al C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, para que se le otorgue CONCESIÓN PARA CONSTRUIR, ADMINISTRAR OPERAR Y EXPLOTAR UN AEROPUERTO, así como una CONCESIÓN PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, mismo que remito en versión pública constante de 10 fojas útiles, así como formato de fundamentación y motivación.</p> <p>* Acta de Sesión de fecha 26 de junio de 2014, en la que la Comisión Intersecretarial para el Otorgamiento de Concesiones y Permiso a que se refieren los artículos 21 de la Ley de Aeropuertos y 21 de su Reglamento, emitió opinión favorable a fin de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará a Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. la concesión a que se refiere el punto que antecede, la cual remito en forma íntegra.</p> <p>Por último, no omito manifestar que el Convenio Específico de Colaboración entre esta Entidad y la Secretaría de la Defensa Nacional, para llevar a cabo la construcción de la barda perimetral del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, fue celebrado en estricto apego a derecho, con base a lo que dispone el cuarto párrafo del artículo 1º de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas...”</p>

JAC

GACM//DG/DCF/SP/GC.-011/2016

“...Al respecto, en cumplimiento a la resolución en comento, esta Dirección Corporativa de Finanzas (DCF), informa lo siguiente:

1. Que con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 70 de su Reglamento, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la DCF, de información relacionada con:
 1. Estudio de mercado realizado para compra de material para la barda perimetral.
 2. Documentos generados para la suscripción del convenio de colaboración específico celebrado por esta Entidad.
 3. Justificación para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no licitara, la concesión otorgada a esta Entidad para construir, administrar, operar y explotar en NACIM.

De la cual se desprendió la inexistencia de la misma, ya que de conformidad con el numeral 1.3, del Manual de Organización de esta Entidad, la DCF no es competente para poseer dicha información.

II. En cuanto a los beneficios que obtiene la SEDENA por la construcción de "la barda", se proporciona copia simple de la CLÁUSULA QUINTA, del Convenio Especifico de Colaboración, celebrado por esta Entidad con la SEDENA, derivado del Contrato Marco de Colaboración Interinstitucional, suscrito entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de la Defensa Nacional, donde constan las APORTACIONES DE RECURSOS, por los trabajos de construcción, única información que fue localizada después de realizar una búsqueda exhaustiva en éste archivo, en relación a los beneficios que obtuvo SEDENA por la construcción de la barda...”

No. Oficio

GACM/DG/DCI/1388/2016

Respuesta

Instrucción del INAI	Respuesta de GACM
<p>Realice una búsqueda exhaustiva de la información concerniente a los contenidos 2 y 10 (estudios de mercado realizados para la compra del material, así como documentos generados por los funcionarios respecto de todo lo solicitado), en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no deberá omitir la Dirección Corporativa de Finanzas y la Dirección Corporativa de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley y 70, fracciones I y 11 de su Reglamento, y la entregue al ahora recurrente y entregue al solicitante los documentales localizadas.</p> <p>Para el supuesto que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea que los documentos solicitados no obren en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Información deberá emitir y notificar al particular la declaración formal de inexistencia debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 Fracción V, de su Reglamento.</p>	<p>* En lo concerniente a: "estudios de mercado realizados para la compra de material", al respecto se informa, que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva, en los archivos que obran en la Dirección Corporativa de Infraestructura y al no haber localizado documentos relacionados con la citada petición, con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 de su Reglamento, someto a consideración del Comité de Información de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México la declaración de inexistencia de los documentos antes citados, ello en virtud de que en términos del Convenio Especifico para la ejecución de la obra pública denominada Construcción de Proyecto Integral de Barda y Camino Perimetral; corresponde a SEDENA como Dependencia encargada de la construcción de la Barda realizar los estudios de mercado, relacionados con la obra.</p> <p>En este sentido, si resulta de su interés se sugiere remitir su solicitud de información a la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del sistema INFOMEX.</p> <p>* En lo que respecta a: "documentos generados por los funcionarios respecto a todo lo solicitado", se reitera que después de una nueva búsqueda exhaustiva de esta información en los archivos de esta Dirección Corporativa, la única información con la que contamos en nuestros archivos, es la que se adjunta en versión pública para su consulta en el Anexo 2. Por lo que sometemos a consideración del Comité de Información, la Versión Pública de los documentos generados por ambas Dependencias.</p>
<p>Realice una búsqueda exhaustiva de la información concerniente a contenido 8 (justificación para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no licitara), en todas las unidades Administrativas competentes entre las que no</p>	<p>* En cumplimiento a lo instruido por el INAI, se adjunta el Título de Concesión que otorga el Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de la Sociedad denominada Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A de C.V.; así como el Acta de la Comisión Intersecretarial para el Otorgamiento de Concesiones y Permisos previstos en la Ley de Aeropuertos, Quinta Sesión Ordinaria del año 2014.</p>

deberá omitir la Dirección Corporativa de Finanzas y la Dirección Corporativa de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley y 70, fracciones I y 11 de su Reglamento, y la entregue al ahora recurrente.

Dentro de los resultados de la búsqueda, no podrá omitir la entrega del acta de decisión de la Comisión Intersecretarial para el Otorgamiento de Concesiones y Permisos (identificada como Apéndice 111), que es parte del título de concesión del 26 de junio de 2014; en donde se localiza la opinión favorable que hizo la dependencia respecto del sujeto obligado para construir, administrar, operar y explotar en NAICM.

* Asimismo, se estima conveniente ampliar la información sobre la participación de la SEDENA:

Al respecto, se precisa que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de la Defensa Nacional suscribieron un Convenio Marco de Colaboración, del cual se desprende un Convenio Específico para la ejecución de la obra pública denominada Construcción de Proyecto Integral de Barda y Camino Perimetral, la cual, forma parte de la seguridad del polígono del Nuevo Aeropuerto Internacional Ciudad de México, con fundamento en lo establecido en el Art. 1º Fracción VI, párrafo IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dice:

"Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley..."

De igual manera, se consideró la participación de la SEDENA, por ser la barda perimetral una instalación estratégica de seguridad nacional, ya que podría incidir en la comisión de actos que atenten contra la seguridad nacional o que promuevan actividades asociadas a grupos criminales, que pudieran poner en riesgo las instalaciones, de igual forma la entrega de información revelaría la ubicación precisa de instalaciones de carácter estratégico, tanto en su parte constructiva, como operacional del aeropuerto y con ello, facilitar información que podría servir para realizar actos de interferencia ilícita en contra de las instalaciones y personas que hacen uso de dicha infraestructura aeroportuaria. Lo anterior con fundamentos en los siguientes preceptos legales:

Art. 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

Artículo 146.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

Art. 51 de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Realice una búsqueda exhaustiva de la información concerniente al contenido 9 (beneficio de la SEDENA, por las tareas militares en la construcción de la barda) en todas las unidades Administrativas competentes entre las que no deberá emitir la Dirección Corporativa de Finanzas y la Dirección Corporativa de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley y 70, fracciones I y 11 de su Reglamento, y la entregue al ahora recurrente.

El beneficio que tendrá la SEDENA; es el pago de la construcción de la barda, mismo que se encuentra visible en el ANEXO 1, de las Páginas 05 a la 08 del "Convenio específico de colaboración, derivado del Contrato Marco de Colaboración Interinstitucional celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de la Defensa Nacional".

En relación con los Artículos de la Ley de Coordinación Fiscal; no se encontró ningún supuesto normativo, relacionado con lo solicitado por el solicitante, lo anterior por que el objeto de dicha Ley no guarda relación con el Convenio de Colaboración con SEDENA.

JAC



<p>Dentro de los resultados de la búsqueda, no podrá omitir la entrega de los artículos conducentes de la Ley de coordinación Fiscal, y demás normatividad reglamentaria de los convenios específicos de coordinación, a los que se hace referencia en el considerando cuarto de esta resolución.</p>	
<p>Ponga a disposición del particular, en forma íntegra: el "Convenio Específico de Colaboración, derivado del Contrato Marco de Colaboración Interinstitucional celebrado entre la Secretaría de comunicaciones y Transportes y la Secretaría de la Defensa Nacional", así como los anexos número F-2 y F-9.</p>	<p>En cumplimiento a lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se pone a disposición del recurrente; la versión íntegra de los Anexos del F-2 y F-9 del "Convenio específico de colaboración, derivado del Contrato Marco de Colaboración Interinstitucional celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de la Defensa Nacional", la cual se pone a disposición del recurrente en medio impreso, previo pago de los derechos</p>
<p>Clasifique en su integridad, con fundamento en el Artículo 13, fracción I de la Ley de la materia, el anexo número F-1; dado que ofrece información minuciosa sobre el detalle de la localización de los registros y las conexiones de servicios esenciales para la construcción de la barda multicitada; que de divulgarse, se vulneraría la información no sólo sobre la construcción, sino también sobre el avance de la infraestructura de la obra.</p>	<p>En cumplimiento a lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se pone a consideración del H. Comité de Información del GACM, la clasificación de la información en términos del Artículo 13, fracción I de la Ley en la materia por un periodo de 3 años.</p>
<p>Entregue al solicitante las versiones públicas de los anexos números F-3, F-4, F-5, F-7, F-8, F-10, F-11, F-12 y F-13; en donde sólo se clasifique como reservada:</p> <p>a) La información que pueda revelar aspectos íntimamente relacionados con la estructura y los métodos bajo los cuales se construirá el Aeropuerto multicitado; que de darse a conocer, pondrían en riesgo la operatividad del NAICM, pues se podría obstaculizar, bloquear, menoscabar y destruir o inhabilitar dicha vía general de comunicación; ello, en términos del Artículo 13, fracción I de la Ley de la materia, y</p> <p>b) Los nombre y localización geográfica de los militares a quienes se haga referencia en los nombramientos de mérito; que de darse a conocer, pondrían en riesgo la vida de esos servidores públicos; ello, en términos del Artículo 13, fracción IV de la Ley de la materia.</p>	<p>En cumplimiento a lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se pone a consideración del H. Comité la versión pública modificada de los Anexos del F-3, F-4, F-5, F-7, F-8, F-10, F-11, F-12 y F-13 en términos del Artículo 13, fracción I de la Ley de la materia, la cual de ser aprobada se pondrá a disposición del recurrente en medio impreso, previo pago de los derechos (ESPECIFICAR NO. De FOJAS)</p> <p>Por lo anterior, ajunto al presente 722 fojas útiles, las cuales constan de la información antes descrita, mismas que se ponen a disposición del solicitante, previo pago de los derechos.</p>

Por causa de lo expuesto, este cuerpo colegiado procede a verificar el cumplimiento dado por las unidades administrativas mencionadas a lo instruido por la resolución en comento:

Antes de proceder a verificar el cumplimiento, el Lic. Roberto Arrechea Alfaro, Analista Técnico Especializado adscrito a la DCI, en su calidad de invitado, manifiesta que la información proporcionada por dicha unidad administrativa únicamente existe en formato impreso, y que se carecen de los recursos tecnológicos para atender la modalidad de entrega señalada como preferente por el solicitante.

El Comité toma nota de lo señalado por el Lic. Arrechea, y procede a la verificación de lo instruido por el Pleno del INAI en la resolución del recurso que nos ocupa.

AC

En lo tocante a:

“1. Realice una búsqueda exhaustiva de la información concerniente a los contenidos 2 y 10 (estudios de mercado realizados para la compra del material, así como documentos generados por los funcionarios respecto de todo lo solicitado), en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no deberá omitir la Dirección Corporativa de Finanzas y la Dirección Corporativa de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley y 70, fracciones I y II de su Reglamento, y la entregue al ahora recurrente y entregue al solicitante los documentales localizadas. Para el supuesto que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea que los documentos solicitados no obren en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Información deberá emitir y notificar al particular la declaración formal de inexistencia debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento.”

Al respecto, y en relación al requerimiento identificado con el numeral 2: “Estudios de mercado realizados para la compra del material”, la DCI, la DCAGI y la DCF, informaron a este cuerpo colegiado que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, dicha información es inexistente. Lo anterior, en razón de que corresponde a la SEDENA la realización de esa actividad.

En virtud de lo anterior, este Comité aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 7 EXT 18032016-01:

Único.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 fracción III de la LFTAIPG, y en razón de que no se localizó información relacionada con el numeral 2: “Estudios de mercado realizados para la compra del material” en los archivos de la DCI, DCAGI y la DCF después de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esas Direcciones Corporativas, se confirma la inexistencia de esta información. Lo anterior, en razón de que corresponde a la SEDENA la realización de esa actividad.

De igual forma, y en atención al requerimiento identificado con el numeral 10: “Documentos generados por los funcionarios al respecto de todo lo solicitado”, la DCI remite ante este cuerpo colegiado la versión pública de los siguientes documentos:

- 1) Oficio No. DCAGI/SA/056/2015
- 2) Oficio No. GACM/DG/DCI/132/15
- 3) Documento denominado: “Justificación de la Construcción de Barda y Camino Perimetral, Alumbrado, Servicios Inducidos y Casetas de Acceso para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM).
- 4) Oficio No. GACM/DG/DCI/127/15
- 5) Oficio No. GACM/DG/SCO/0049/15

Al respecto, este cuerpo colegiado procede a analizar la clasificación de la información contenida en la versión pública entregada por la DCI, contrastando la misma contra las versión íntegra de dichos documentos, y verificando que la misma cumpla con los términos ordenados en la resolución, utilizando para ello el documento denominado “Anexo 2”, el cual contiene la fundamentación y motivación de la información clasificada como reservada (Anexo 2).

Una vez analizada la clasificación, y al no tener observaciones respecto de la clasificación realizada por la unidad administrativa competente, este Comité acuerda por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 7 EXT 18032016-02:

Primero.- Con fundamento en los artículos 29 fracción III de la LFTAIPG, y 70 fracción IV del RLFTAIPG, se confirma la clasificación realizada por la Subdirección de Control de Obras de la DCI respecto de la versión pública de los Oficios:

JAC

- 1) Oficio No. DCAGI/SA/056/2015.
- 2) Oficio No. GACM/DG/DCI/132/15.
- 3) Documento denominado: "Justificación de la Construcción de Barda y Camino Perimetral, Alumbrado, Servicios Inducidos y Casetas de Acceso para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM).
- 4) Oficio No. GACM/DG/DCI/127/15.
- 5) Oficio No. GACM/DG/SCO/0049/15.

Dichos documentos constan de 6 fojas.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que notifique al solicitante la disponibilidad de la versión pública de la información aludida en el punto precedente, en las modalidades de acceso y entrega disponibles: copia simple o copia certificada, envío a domicilio o recolección en el módulo de atención de la Unidad de Enlace, lo anterior, previo pago de los derechos correspondientes. Asimismo, informe al solicitante el domicilio del módulo de atención de la Unidad de Enlace, en caso de requerir la entrega de la información en dicha ubicación. En relación con lo anterior, y respecto de las modalidades de entrega disponibles, sirve de apoyo a éste Comité lo señalado en el Criterio 8/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos."

En relación con el requerimiento:

"2. Realice una búsqueda exhaustiva de la información concerniente al contenido 8 (justificación para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no licitara), en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no deberá omitir la Dirección Corporativa de Finanzas y la Dirección Corporativa de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley y 70, fracciones I y II de su Reglamento, y la entregue al ahora recurrente.

Dentro de los resultados de la búsqueda, no podrá omitir la entrega del acta de sesión de la Comisión Intersecretarial para el Otorgamiento de Concesiones y Permisos (identificada como apéndice III), que es parte del título de concesión del 26 de junio de 2014; en donde se localiza, la opinión favorable que hizo la dependencia respecto del sujeto obligado para construir, administrar, operar y explotar en NAICM."

Al respecto, este Comité advierte que la DCI, proporcionará la información solicitada a través de los documentos ubicados en los folios 696 – 722 de la versión pública remitida ante este cuerpo colegiado, mismos que son:

1. "Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Intersecretarial para el Otorgamiento de Concesiones y Permisos."
2. Título de Concesión otorgada a favor de GACM para construir, administrar, operar y explotar el NAICM.



3. Oficio GACM/DG/DCI/1388/2016, el cual amplía la información sobre la participación de la SEDENA en los términos siguientes:

"...Al respecto, se precisa que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de la Defensa Nacional suscribieron un Convenio Marco de Colaboración, del cual se desprende un Convenio Específico para la ejecución de la obra pública denominada Construcción de Proyecto Integral de Barda y Camino Perimetral, la cual, forma parte de la seguridad del polígono del Nuevo Aeropuerto Internacional Ciudad de México, con fundamento en lo establecido en el Art. 1º Fracción VI, párrafo IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dice:

"Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley..."

De igual manera, se consideró la participación de la SEDENA, por ser la barda perimetral una instalación estratégica de seguridad nacional, ya que podría incidir en la comisión de actos que atenten contra la seguridad nacional o que promuevan actividades asociadas a grupos criminales, que pudieran poner en riesgo las instalaciones, de igual forma la entrega de información revelaría la ubicación precisa de instalaciones de carácter estratégico, tanto en su parte constructiva, como operacional del aeropuerto y con ello, facilitar información que podría servir para realizar actos de interferencia ilícita en contra de las instalaciones y personas que hacen uso de dicha infraestructura aeroportuaria. Lo anterior con fundamentos en los siguientes preceptos legales:

Art. 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

Artículo 146.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

Art. 51 de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza."

Al respecto, este cuerpo colegiado advierte que dichos documentos fueron remitidos en forma íntegra, por lo cual no se procede a analizar ninguna clasificación de dicha información.

En razón de lo anterior, este cuerpo colegiado considera que con dichos documentos se atiende lo ordenado por el INAI en la citada resolución.

Por causa de lo expuesto, este Comité acuerda por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 7 EXT 18032016-03

Único.- Con fundamento en los artículos 27 y 29 fracción I de la LFTAIPG; 51 y 54 del RLFTAIPG, se considera que con la información presentada su cumple con lo señalado en la resolución del pleno del INAI, por lo cual se instruye a la Unidad de Enlace, para que notifique al solicitante la disponibilidad de la siguiente información:

1) Título de Concesión que otorga el Gobierno Federal, por Conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de la Sociedad denominada Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A de C.V., para construir, administrar, operar y explotar el NAICM.



- 2) Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Intersecretarial para el Otorgamiento de Concesiones y Permisos.
- 3) Oficio No. GACM/DG/DCI/1388/2016.

Mismos que constan de 31 fojas, y que se encuentra disponible en las siguientes modalidades de acceso y entrega:

- Copia simple o certificada, envío a domicilio o recolección en el módulo de atención de la Unidad de Enlace, lo anterior, previo pago de los derechos correspondientes.
- Consulta en el sitio web institucional, en la siguiente dirección electrónica:

En caso de que el solicitante elija recoger la información, le sea informado el domicilio del módulo de atención de la Unidad de Enlace. En relación con lo anterior, y respecto de las modalidades de entrega disponibles, sirve de apoyo a éste Comité lo señalado en el Criterio 8/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”

Una vez aprobado lo anterior, este cuerpo colegiado procede a dar cumplimiento al requerimiento del INAI, que a la letra señala:

“3. Realice una búsqueda exhaustiva de la información concerniente al contenido 9 (beneficio de la SEDENA, por las tareas militares en la construcción de la barda), en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no deberá omitir la Dirección Corporativa de Finanzas y la Dirección Corporativa de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley y 70, fracciones I y II de su Reglamento, y la entregue al ahora recurrente.

Dentro de los resultados de la búsqueda, no podrá omitir la entrega de los artículos conducentes de la Ley de Coordinación Fiscal, y demás normatividad reglamentaria de los convenios específicos de coordinación, a los que se hace referencia en el considerando cuarto de esta resolución.”

Al respecto, la DCI y la DCF dan respuesta a este requerimiento, a través de la Cláusula Quinta del Convenio Específico de Colaboración, celebrado por esta Entidad con la SEDENA, y que se ubica en los folios 6 – 9 de la versión pública remitida ante este cuerpo colegiado.

En relación con lo anterior, dichas unidades administrativas señalan que los pagos realizados por GACM a la SEDENA, por los trabajos de construcción, son los beneficios económicos que obtuvo SEDENA por la construcción de la barda. Asimismo, ambas unidades administrativas señalan que la Ley de Coordinación Fiscal a que alude la resolución, no guarda relación alguna con los beneficios que obtiene la SEDENA por su participación en la construcción.

Por causa de lo expuesto, este Comité acuerda por unanimidad lo siguiente:

JAC

ACUERDO GACM 7 EXT 18032016-04:

Único.- Con fundamento en el artículo 29 fracción I de la LFTAIPG; se considera que la información presentada por la DCI, y contenida en los folios 6 – 9 de la versión pública presentada ante este Comité, atiende lo señalado en el numeral de la resolución en comento.

Una vez aprobado lo anterior, este cuerpo colegiado procede a dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del INAI, en relación con la versión pública que deberá ser entregada al recurrente, y que a la letra señalan:

4. Ponga a disposición del particular, en forma íntegra: el "Convenio Específico de Colaboración, derivado del Contrato Marco de Colaboración Interinstitucional celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de la Defensa Nacional", así como los anexos número F-2 y F-9.

5. Clasifique en su integridad, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de la materia, el anexo número F-1; dado que ofrece información minuciosa sobre el detalle de la localización de los registros y las conexiones de servicios esenciales para la construcción de la barda multicitada; que de divulgarse, se vulneraría la información no sólo sobre la construcción, sino también sobre el avance de la infraestructura de la obra.

6. Entregue al solicitante las versiones públicas de los anexos números F3, F-4, F-5, F-7, F-8, F-10, F-11, F-12 y F-13; en donde sólo se clasifique como reservada:

a) La información que pueda revelar aspectos íntimamente relacionados con la estructura y los métodos bajo los cuales se construirá el aeropuerto multicitado; que de darse a conocer, pondrían en riesgo la operatividad del NAICM, pues se podría obstaculizar, bloquear, menoscabar y destruir o inhabilitar dicha vía general de comunicación; ello, en términos del artículo 13, fracción I de la Ley de la materia, y

b) Los nombres y localización geográfica de los militares a quienes se haga referencia en los nombramientos de mérito; que de darse a conocer, pondrían en riesgo la vida de esos servidores públicos; ello, en términos del artículo 13, fracción IV de la Ley de la materia.

7. Emita una resolución, fundada y motivada, a través de su Comité de Información, en donde se confirme la clasificación antes expuesta, con fundamento en los artículos 13, fracciones I y IV, así como 18 fracción II, de la Ley de la materia, en términos del análisis previsto en el considerando Cuarto de la presente solicitud; lo anterior, según lo previsto en los artículos 43 de la Ley de la materia y 70, fracción IV y 72 de su Reglamento."

En relación con lo anterior, y antes de proceder al análisis de la clasificación de la información realizada por la DCI, es importante señalar que mediante el Oficio No. GACM/DG/DCI/1388/2016, la DCI remitió a este cuerpo colegiado versión pública constante de 722 fojas. No obstante lo anterior, y de la revisión de la misma, este Comité advierte que tiene ante su vista 728 fojas, siendo las 6 fojas faltantes las correspondientes a los oficios contenidos en el documento denominado: "Anexo 2", el cual contiene una guía de la fundamentación y motivación de la clasificación de la versión pública de los "Oficios generados por Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México y la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)".

Precisado lo anterior, este cuerpo colegiado procede a analizar la versión pública, contrastando la misma contra la versión íntegra, y verificando que la misma cumpla con los términos ordenados en la resolución, utilizando para ello el "Anexo 1" que contiene la fundamentación y motivación de la información clasificación de la información realizada por la DCI, respecto de los siguientes documentos:

Versión Pública		
Documentos Anexo 1	Instrucción del INAI	Cumplimiento de la DCI
Convenio de Colaboración	Se deberá poner a disposición del particular de forma íntegra.	Si
F1	Se clasifica en su integridad.	Si
F2	Se deberá poner a disposición del particular de forma íntegra.	Si

F3	Se pondrá a disposición en versión pública, solamente clasificando como reservada la siguiente información: a) Aquella que pueda revelar aspectos íntimamente relacionados con la estructura y métodos constructivos, en términos del artículo 13 fracción I de la LFTAIPG. b) Nombres y localización geográfica de los militares a quienes se haga referencia en los nombramientos, en términos del artículo 13 fracción IV de la LFTAIPG.	Se clasifica en su totalidad, en razón de que la información contenida en dicho anexo se localizan planos que describen procesos constructivos.
F4	Se pondrá a disposición en versión pública, solamente clasificando como reservada la siguiente información: a) Aquella que pueda revelar aspectos íntimamente relacionados con la estructura y métodos constructivos, en términos del artículo 13 fracción I de la LFTAIPG. b) Nombres y localización geográfica de los militares a quienes se haga referencia en los nombramientos, en términos del artículo 13 fracción IV de la LFTAIPG.	Si
F5	Se pondrá a disposición en versión pública, solamente clasificando como reservada la siguiente información: a) Aquella que pueda revelar aspectos íntimamente relacionados con la estructura y métodos constructivos, en términos del artículo 13 fracción I de la LFTAIPG. b) Nombres y localización geográfica de los militares a quienes se haga referencia en los nombramientos, en términos del artículo 13 fracción IV de la LFTAIPG.	Si
F7	Se pondrá a disposición en versión pública, solamente clasificando como reservada la siguiente información: a) Aquella que pueda revelar aspectos íntimamente relacionados con la estructura y métodos constructivos, en términos del artículo 13 fracción I de la LFTAIPG. b) Nombres y localización geográfica de los militares a quienes se haga referencia en los nombramientos, en términos del artículo 13 fracción IV de la LFTAIPG.	Si
F8	Se pondrá a disposición en versión pública, solamente clasificando como reservada la siguiente información: a) Aquella que pueda revelar aspectos íntimamente relacionados con la estructura y métodos constructivos, en términos del artículo 13 fracción I de la LFTAIPG. b) Nombres y localización geográfica de los militares a quienes se haga referencia en los nombramientos, en términos del artículo 13 fracción IV de la LFTAIPG.	Si
F9	Se deberá poner a disposición del particular de forma íntegra.	Si
F10	Se pondrá a disposición en versión pública, solamente clasificando como reservada la siguiente información: a) Aquella que pueda revelar aspectos íntimamente relacionados con la estructura y métodos constructivos, en términos del artículo 13 fracción I de la LFTAIPG. b) Nombres y localización geográfica de los militares a quienes se haga referencia en los nombramientos, en términos del artículo 13 fracción IV de la LFTAIPG.	Se clasifica en su totalidad, en razón de que la información contenida en dicho anexo se localizan planos que describen procesos constructivos.
F11/F12/F13	No fue procedente su clasificación en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción I de la LFTAIPG, pero posiblemente actualicen la causal prevista en el artículo 13 fracción IV de la LFTAIPG respecto los nombres y localización geográfica de los militares.	Si

Una vez analizada la clasificación, este cuerpo colegiado verifica que con dicha versión pública, se atiende lo requerido por el INAI en la multicitada resolución.

Por causa de lo expuesto, en cumplimiento a lo ordenado por el resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución en comento, este Comité acuerda por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 7 EXT 18032016-05:

Primero.- Con fundamento en los artículos 29 fracción III de la LFTAIPG, y 70 fracción IV del RLFTAIPG, se confirma la clasificación de la información realizada por la Subdirección de Control de Obras de la Dirección Corporativa de Infraestructura, respecto de la versión pública del documento denominado: "Convenio Específico de Colaboración, derivado del Convenio Marco de Colaboración Interinstitucional

JAC 16

celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de la Defensa Nacional”, así como sus anexos, la cual consta de 728 fojas.

Segundo.- Con fundamento en los artículos 27 de la LFTAIPG; 51 y 54 del RLFTAIPG; así como lo señalado por el Pleno del INAI en la citada resolución, donde indica que debido a que el particular cubrió el costo por la expedición de la versión pública aprobada en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2015 de este Comité, en ese sentido, dicho monto deberá ser considerado, para el cálculo de los costos por concepto de la actual versión pública que se pone a disposición del recurrente. En razón de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace, para que notifique al solicitante la disponibilidad de la versión pública de la información aludida en el punto precedente, y de las cuales únicamente deberá cubrir el costo correspondiente a 172 fojas, en las modalidades de acceso y entrega disponibles: copia simple o copia certificada, envío a domicilio o recolección en el módulo de atención de la Unidad de Enlace, lo anterior, previo pago de los derechos correspondientes. Asimismo, informe al solicitante el domicilio del módulo de atención de la Unidad de Enlace, en caso de requerir la entrega de la información en dicha ubicación. En relación con lo anterior, y respecto de las modalidades de entrega disponibles, sirve de apoyo a éste Comité lo señalado en el Criterio 8/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”

Una vez atendidas las instrucciones de la multicitada resolución, este Comité procede a acordar el texto mediante el cual se notificarán al recurrente los acuerdos aprobados en la presente sesión:

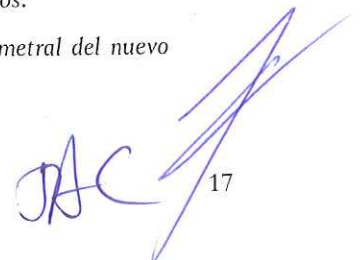
ACUERDO GACM 7 EXT 18032016-05:

Único.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 fracción I de la LFTAIPG, se aprueba el Oficio de respuesta dirigido al recurrente, mediante el cual esta Entidad da cumplimiento a lo instruido por el INAI en la resolución del recurso de revisión RDA 4589/15:

“En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RDA 4589/15, presentado por Usted ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en contra de la respuesta proporcionada por esta Entidad a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0945000005915.

En relación con lo anterior, hago de su conocimiento que durante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Información (“CI”) de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (“GACM”), mediante los ACUERDOS: GACM 07 EXT 18032016-01, GACM 07 EXT 18032016-02, GACM 07 EXT 18032016-03 GACM 07 EXT 18032016-04 GACM 07 EXT 18032016-05 se dio cumplimiento a la citada resolución, modificando la respuesta proporcionada a la citada solicitud, atendiendo los siguientes requerimientos:

1. Copia del contrato que recibió la SEDENA de GACM, para construir la barda perimetral del nuevo aeropuerto.
2. Estudios de mercado realizados para la compra del material.
4. Costo detallado de todos los materiales que se utilizaran.


17

8. Justificación para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no licitará a las empresas.
9. Los beneficios que la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), que tiene tareas militares, se dedique a la construcción de una barda.
10. Documentos generados por los funcionarios al respecto de todo lo solicitado.

Al respecto, y en relación a los numerales 1, 4 y 10, se le informa que dichos requerimientos son atendidos mediante la versión pública del Convenio Específico de Colaboración (Convenio), derivado del Convenio Marco de Colaboración Interinstitucional celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y sus Anexos.

En relación con el numeral 2, se informa lo siguiente:

Que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de las Direcciones Corporativas de Infraestructura; de Administración y Gestión Inmobiliaria; y de Finanzas; y al no haber localizado la misma, se confirma su inexistencia, lo anterior con fundamento en el Art. 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG). Lo anterior, ya que en términos del Convenio, corresponde a la SEDENA la realización de dicha actividad, máxime que de conformidad con el artículo 1 fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM), el citado Convenio se encuentra exento del ámbito de aplicación de la LOPSRM, y por lo tanto, no se requiere la realización del estudio de mercado.

En atención al numeral 8, se proporcionan los siguientes documentos:

1. "Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Intersecretarial para el Otorgamiento de Concesiones y Permisos."
2. Título de Concesión otorgada a favor de GACM para construir, administrar, operar y explotar el NAICM.
3. Oficio GACM/DG/DCI/1388/2016.

Independientemente de ello, se le precisa que:

La SCT no es la Dependencia encargada de la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y por ende, tampoco lo es para haber llevado a cabo la licitación para la construcción de la barda perimetral, ello es así, toda vez que con fecha 22 de septiembre de 2014, el Gobierno Federal a través de la SCT otorgó a esta Entidad Título de Concesión para construir, administrar operar y explotar un aeropuerto, así como una Concesión para el uso, explotación y aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación.

En este tenor, la SCT y la Secretaría de la Defensa Nacional suscribieron un Convenio Marco de Colaboración, del cual se desprende un Convenio Específico para la ejecución de la obra pública denominada Construcción de Proyecto Integral de Barda y Camino Perimetral, la cual, forma parte de la seguridad del polígono del Nuevo Aeropuerto Internacional Ciudad de México, con fundamento en lo establecido en el Art. 1º Fracción VI, cuarto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dice:

"...Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley..."

De igual manera, se consideró la participación de la SEDENA, por ser la barda perimetral una instalación estratégica de seguridad nacional, ya que podría incidir en la comisión de actos que atenten contra la seguridad nacional o que promuevan actividades asociadas a grupos criminales, que pudieran poner en riesgo las instalaciones, de igual forma la entrega de información revelaría la ubicación precisa de instalaciones de carácter estratégico, tanto en su parte constructiva, como operacional del aeropuerto y con ello, facilitar información que podría servir para realizar actos de interferencia ilícita en contra de las instalaciones y personas que hacen uso de dicha infraestructura aeroportuaria.

Lo anterior con fundamentos en los siguientes preceptos legales:

Art. 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

"Artículo 146.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional."

Art. 51 de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

JAC

“Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.”

Sobre la información señalada en el numeral 9 se informa:

Que la información requerida se encuentra en la Cláusula Quinta del Convenio Específico de Colaboración, celebrado por esta Entidad con la SEDENA, y que se ubica en los folios 6 – 9 de la versión pública remitida ante este cuerpo colegiado.

Al respecto, dichas unidades administrativas señalan que las aportaciones de los recursos, por los trabajos de construcción, hacen constar los beneficios que obtuvo SEDENA por la construcción de la barda. Asimismo, dichas unidades administrativas señalan que la Ley de Coordinación Fiscal a que alude la resolución, no guarda relación alguna con las aportaciones realizadas a la SEDENA

Por causa de lo expuesto, se le notifica que los derechos a cubrir por la reproducción de la información señalada en el presente, es por la cantidad correspondiente a 172 fojas. Ello en cumplimiento a lo instruido en la resolución del citado recurso de revisión donde se instruye considerar su pago previo.

En este sentido, se hace de su conocimiento que la información se encuentra bajo las siguientes modalidades de acceso y entrega disponibles: copia simple o copia certificada, envío a domicilio o recolección en el módulo de atención de la Unidad de Enlace, lo anterior, previo pago de los derechos correspondientes que se reproducen a continuación:

Medio de Reproducción	Costo
Copia Simple	\$0.50 M.N. (cincuenta centavos 50/100 M.N.)
Copia Certificada	\$18.00 M.N. (diecisiete pesos 00/100 M.N.)

En razón de lo anterior, se le solicita especificar la modalidad de entrega y reproducción que sea de su interés. Lo anterior, para estar en posibilidades de remitir la ficha de pago de los derechos correspondientes.


Sin más, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

No habiendo más asuntos que tratar, los integrantes del Comité de Información quedan debidamente enterados de los Acuerdos aprobados y las acciones descritas en esta acta, por lo cual esta Séptima Sesión Extraordinaria 2016, se da por terminada, a las 15:00 horas del día 18 de marzo de 2016, en el lugar de su inicio, firmando por triplicado al margen y al calce los que en ella intervinieron, para los efectos legales a que haya lugar.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN


MTRO. GILBERTO ANTONIO ZAZUETA OSORIO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN


C.P. JOSÉ ALBERTO CALLEROS ESCUDERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA ENTIDAD


LIC. RICARDO PAVEL MEZA POZOS
SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO DE LA
ENTIDAD

ANEXO 1: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DENOMINADO: PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO PERIMETRAL 17+600 A 20+430 (LONG. 2.83 KM) Y SUS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS EN LA ZONA NORTE DEL NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

No.	Descripción de la información clasificada	Folio No.
1	Eliminado: Nombre y cargo de los militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.	00001
2	Eliminado: Nombre y cargo de los militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.	00002
3	Eliminado: Nombre, cargo y dirección de ubicación de los militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.	00016
4	Eliminado: Por contener especificaciones técnicas de construcción, así como descripción de ejecución de la construcción de la barda perimetral del NAICM.	00102-00540
5	Eliminado: Por contener programa de ejecución de la construcción de la barda perimetral del NAICM.	00541-00643
6	Eliminado: Fechas de ejecución de utilización de maquinaria y equipo para la construcción de la barda perimetral del NAICM.	00644-00647
7	Eliminado: Nombre, cargo y ubicación de los militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.	00679
8	Eliminado: Nombre, cargo y ubicación de los militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.	00687
9	Eliminado: Nombre, cargo y dirección de ubicación de los militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.	00689
10	Eliminado: Nombre, cargo y dirección de ubicación de los militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.	00692
11	Título de Concesión	00696-00719
12	Acta de la Comisión Intersecretarial para el otorgamiento de concesiones y permisos previstos en la Ley de Aeropuertos, Quinta sesión ordinaria del año 2014.	00720-00722

A) Información clasificada como Reservada

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción I y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTAIPG); 3 fracciones I y VI, 5 fracciones I, VI, XII, 51 fracción II de la Ley de Seguridad Nacional (LSN); 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP); así como lo establecido por los lineamientos octavo y décimo octavo de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", esta Entidad clasifica como reservada, por comprometer la seguridad nacional y la seguridad pública, la siguiente información ubicada en los folios antes citados de la versión pública del documento denominado: **"Proyecto ejecutivo para la construcción del camino perimetral 17+600 a 20+430 (long. 2.83 Km) y sus instalaciones complementarias en la zona norte del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México"**

Lo anterior, en virtud de que se estima que con la divulgación de la información señalada, se podrían presentar amenazas para la seguridad nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 fracción I, VI y XII, 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra disponen:

a) Ley de Seguridad Nacional

“Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

...

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.”

b) Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

“Artículo 146.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.”

En este tenor, es importante prevenir la actualización de cualquier amenaza a la seguridad nacional, y para ello la información señalada se debe proteger, ya que su divulgación contribuiría a estar en la posibilidad de actualizar cualquiera de éstas.

Por lo expuesto, la información señalada se reserva con la finalidad de garantizar la estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, frente a amenazas y riesgos; así como preservar la democracia, fundada en el desarrollo económico, social y político.

Prueba de Daño

Con fundamento en lo establecido por los lineamientos octavo y décimo octavo de los “Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”, los cuales a la letra señalan:

“Octavo.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los lineamientos quinto y sexto.”

“Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación,

orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

“ ...

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.

...

V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:

- a) Obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- b) Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
- c) Menoscular o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;
- d) Menoscular o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad de la Nación, previstos en el Código Penal Federal;
- e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, o
- g) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país según lo dispuesto por el artículo 73 fracción XVI 2a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por causa de lo expuesto, se considera que se debe determinar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la siguiente información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto:

- **Daño Presente:** Su difusión permitiría a quienes tengan intención de destruir o inhabilitar los mismos, conocer sus características técnicas.
- **Daño Probable:** Potenciar una amenaza de espionaje.
- **Daño Específico:** Grupos y organizaciones delictivas, incluso terroristas, conocerían a detalle las especificaciones técnicas de la construcción de la barda perimetral del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, así como los nombres de los Residentes de Obra, poniendo en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

B) Información clasificada como Confidencial

1	Eliminado: Matricula de los militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.	00679
2	Eliminado: Matricula de los militares de la Secretaría de la Defensa Nacional.	00687

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información; se clasifica como confidencial la matrícula de identidad militar de los Servidores Públicos adscritos a la SEDENA que intervienen en la planeación, ejecución y construcción de la instalación estratégica, denominada "Proyecto ejecutivo para la construcción del camino perimetral 17+600 a 20+430 (long. 2.83 Km) y sus instalaciones complementarias en la zona norte del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México".



ATENTAMENTE

ING. JORGE ALBERTO ALBARRÁN ASCENCIO
SUBDIRECTOR DE CONTROL DE OBRAS

ANEXO 2: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DENOMINADO: OFICIOS GENERADOS POR GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA).

No.	Descripción de la Información Clasificada	Folio
1	Eliminado: Nombre y cargo del militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.	00005

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTAIPG); así como lo establecido por los lineamientos octavo y vigésimo tercero de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", esta Entidad clasifica como reservada por poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los militares que participan en la construcción de la obra, información ubicada en el folio precedente de la versión pública del documento denominado: "OFICIOS GENERADOS POR GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA)"

Lo anterior es así porque los servidores públicos de quienes se requiere conocer sus nombres, en su carácter de militares en servicio activo, están obligados a cumplir en todo momento funciones tendentes a preservar la seguridad interior y defensa exterior del estado mexicano; es decir, labores operativas, y de conocerse esta información pondría en riesgo su vida.

Prueba de Daño

Con fundamento en lo establecido por los lineamientos octavo y vigésimo tercero de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", los cuales a la letra señalan:

"Octavo.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los lineamientos quinto y sexto."

"Vigésimo Tercero.- Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona."

Por causa de lo expuesto, se considera que se debe determinar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la siguiente información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto:

- **Daño Presente:** Los servidores públicos de la SEDENA, pueden poseer información que permitan tener acceso a conocimiento de planes o estrategias referentes a los operativos instrumentados, en razón de que sus actividades cotidianas, están directamente vinculadas con la seguridad interior y defensa exterior del estado mexicano, lo cual pone en riesgo su persona al anular, impedir u obstaculizar su actuación como servidores públicos para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.
- **Daño Probable:** Potenciar una amenaza de espionaje.
- **Daño Específico:** Revelar sus nombres y cargos podría colocarlos en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida o su seguridad, incluso, la de sus familiares, ya que al ser identificadas dichas personas, podrían verse amenazados o presionados dado que están obligados a cumplir en todo momento funciones operativas.

ATENTAMENTE


ING. JORGE ALBERTO ALBARRÁN ASCENCIO
SUBDIRECTOR DE CONTROL DE OBRAS